

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-23/2018

RECURRENTE: PATRICIA BARRÓN GUTIÉRREZ

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE DE LA MATA PIZAÑA

SECRETARIA: ADRIANA FERNÁNDEZ MARTÍNEZ

COLABORÓ: ERNESTO CAMACHO OCHOA

Ciudad de México, a veinticuatro de enero de dos mil dieciocho.

SENTENCIA, que **desecha** la demanda de recurso de reconsideración presentada por Patricia Barrón Gutiérrez, en contra de la sentencia emitida por la Sala Ciudad de México en el juicio SCM-JDC-11/2018, porque no se analizó ni se plantea una controversia sobre constitucionalidad o convencionalidad.

	ÍNDICE
GLOSARIO	1
ANTECEDENTES	2
I. Proceso electoral local.	2
II. Juicio Local.	3
III. Juicio ciudadano constitucional.	3
IV. Recurso de reconsideración.	4
COMPETENCIA	4
IMPROCEDENCIA	4
1. Decisión.	4
2. Marco normativo.	5
3. Caso concreto.	7
4. Juicio.	9
RESUELVE	11

GLOSARIO

Actora	Patricia Barrón Gutiérrez
Acto Impugnado o Resolución Impugnada	Sentencia dictada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de México, de dieciocho de enero del año en curso en el expediente SCM-JDC-11/2018
Autoridad Responsable	Sala Regional Ciudad de México
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Convocatoria	Acuerdo IECM/ACU-CG-041/2017 emitido el (14) catorce de diciembre del (2017) dos mil diecisiete, por el que el Instituto Electoral de la Ciudad de México aprobó la convocatoria dirigida a las ciudadanas y ciudadanos de la Ciudad de México interesados en participar en el registro de candidaturas sin partido a los diversos cargos de elección popular, en el proceso electoral ordinario 2017-2018

Escrito AFIRME	Escrito de fecha (8) ocho de diciembre de (2017) dos mil diecisiete, firmado por Tomás Aguirre de la institución bancaria AFIRME en que manifiesta que se encuentra en trámite de dictamen jurídico en la escritura número 33431.
Instituto Local	Instituto Electoral de la Ciudad de México
Juicio Ciudadano	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano previsto en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación
Juicio Local	Juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía en la Ciudad de México, previsto en los artículos 122 y 123 de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México
Ley de Medios	Ley de General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Lineamientos	Acuerdo IECM/ACU-CG-042/2017 emitido el (14) catorce de diciembre del (2017) dos mil diecisiete, por el que el Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México aprobó los lineamientos para el registro de candidaturas sin partido para el proceso electoral ordinario 2017-2018
Sala Regional	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de México
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Tribunal Local	Tribunal Electoral de la Ciudad de México

ANTECEDENTES

I. Proceso electoral local.

1. Convocatoria y Lineamientos. El catorce de diciembre del dos mil diecisiete¹, el Instituto Local aprobó los acuerdos IECM/ACU-CG-041/2017 y IECM/ACU-CG-042/2017 que contienen la Convocatoria y los Lineamientos para el registro de candidaturas sin partido para el Proceso Electoral Ordinario 2017-2018.

2. Solicitud de Registro. El nueve de diciembre siguiente, la actora presentó solicitud de registro como aspirante a candidata sin partido al cargo de Alcaldesa en la demarcación territorial Cuauhtémoc.

3. Requerimiento. El diez posterior, el Titular de la Dirección Distrital 09 del Instituto Local requirió a la actora, entre otras cosas, que presentara copia simple del contrato de la cuenta bancaria mancomunada, las firmas registradas de las personas autorizadas para el manejo de dicha cuenta, así como los números de la cuenta CLABE;

¹ Todas las fechas de entenderán del año dos mil diecisiete salvo señalamiento expreso.

apercibida que, en caso de no atender a dicho requerimiento, se desecharía su solicitud de registro.

4. Respuesta al requerimiento y solicitud de prórroga. El doce, la actora contestó el requerimiento por medio de dos escritos, en los que solicitó le fuera otorgada una prórroga, o en su caso el registro condicionado; ya que para la apertura de la cuenta bancaria solicitada la institución bancaria demoraba por lo menos cuarenta y ocho horas en dicho trámite.

5. Improcedencia de registro. El catorce siguiente, el Instituto Local emitió el acuerdo IECM/ACU-CG-097/2017 por medio del cual declaró improcedente el registro de la actora como aspirante a candidata independiente al cargo de Alcaldesa en la demarcación territorial Cuauhtémoc, para el Proceso Electoral Ordinario 2017-2018.

II. Juicio Local.

1. Demanda. El veinte posterior, la actora presentó demanda a fin de impugnar el acuerdo citado, con la que el Tribunal Local integró el expediente TECDMX-JLDC-611/2017.

2. Sentencia. El cinco de enero del año en curso, se emitió sentencia en el sentido de confirmar el acuerdo que declaró improcedente la solicitud de registro presentada por la actora.

III. Juicio ciudadano constitucional.

1. Demanda. El nueve siguiente, la actora promovió Juicio Ciudadano en contra de la resolución que confirmó la improcedencia de la citada solicitud de registro. Al respecto, la Sala Regional Ciudad de México registró el número de expediente SCM-JDC-11/2018.

2. Sentencia regional. El dieciocho posterior la citada Sala resolvió en el sentido de confirmar la resolución controvertida.

IV. Recurso de reconsideración.

1. Demanda En desacuerdo, el veintiuno de enero del año en curso, Patricia Barrón Gutiérrez presentó ante la citada Sala Regional demanda de recurso de reconsideración.

2. Trámite y sustanciación. El mismo día, se recibió en esta Sala Superior la demanda y demás constancias y se registró con el número de expediente SUP-REC-23/2018; dicho expediente se turnó a la ponencia del Magistrado Felipe de la Mata Pizaña, quien, en su oportunidad, presentó a la sala el proyecto correspondiente.

COMPETENCIA

La Sala Superior es competente para conocer del presente medio de impugnación, por tratarse de un recurso de reconsideración, respecto del cual corresponde a esta autoridad jurisdiccional, en forma exclusiva, la competencia para resolverlo, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, segundo párrafo, Base VI y 99, cuarto párrafo, fracción X, de la Constitución Federal, 186, fracción X y 189, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica y 64 de la Ley de Medios.

IMPROCEDENCIA

1. Decisión.

Esta Sala Superior considera improcedente el recurso, porque no actualiza alguna de las condiciones especiales de procedibilidad vinculadas al análisis de constitucionalidad o convencionalidad de alguna norma jurídica o incidencia de la interpretación constitucional en el estudio de fondo, por lo que la consecuencia es el desechamiento de plano².

² Lo anterior, conforme a los artículos 9, párrafo 3, 61, párrafo 1, 62 párrafo 1, inciso a), fracción IV, y 68, párrafo 1, de la Ley Electoral.

2. Marco normativo.

Por regla general, las sentencias emitidas por las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son definitivas e inatacables, y sólo excepcionalmente pueden ser impugnadas mediante el recurso de reconsideración, de conformidad con el artículo 25 de la Ley de Medios.

No obstante, extraordinariamente, el recurso de reconsideración es procedente para impugnar sentencias emitidas por las Salas Regionales de este Tribunal Electoral, entre otros supuestos, cuando sean de fondo, se emitan en algún medio de impugnación distinto al juicio de inconformidad, analicen o deban analizar algún tema de constitucionalidad o convencionalidad planteado ante la Sala regional, y ello se haga valer en la demanda de reconsideración.

En el entendido de que este Tribunal ha considerado, jurisprudencialmente que la hipótesis excepcional de procedencia se actualiza cuando una sentencia de Sala Regional:

- Expresa o implícitamente, inaplica leyes electorales, normas partidistas o normas consuetudinarias de carácter electoral, por considerarlas contrarias a la Constitución³.
- Omite el estudio o se declaran inoperantes los conceptos de agravio relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales⁴.

³ Jurisprudencia 32/2009, de rubro: “**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL**”, consultable en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 3, número 5, 2010, pp. 46 a 48.

Jurisprudencias 17/2012 y 19/2012 de rubros: “**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS**” y “**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL**”, publicadas en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 5, número 10, 2012, pp. 30-34.

⁴ Jurisprudencia 10/2011, de rubro: “**RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITI EL ESTUDIO O SE**

- Inaplica la normativa estatutaria en contravención al principio de auto-organización y autodeterminación de los partidos políticos⁵.
- Declara infundados los planteamientos de inconstitucionalidad⁶.
- Se pronuncie sobre la constitucionalidad de una norma electoral, o la interpretación de un precepto constitucional orienta la aplicación o no de normas secundarias.⁷
- Se haya ejercido control de convencionalidad⁸.
- No se haya atendido un planteamiento que se vincule a la indebida interpretación de leyes por contravenir bases y principios previstos en la Constitución⁹.
- La existencia de irregularidades graves, plenamente acreditadas, que atenten contra los principios constitucionales y convencionales sobre la validez de las elecciones, sin que las Salas Regionales hayan adoptado las medidas para garantizar su observancia u omitido su análisis¹⁰.

Como se advierte, las hipótesis de procedencia del recurso de reconsideración están relacionadas con el análisis de constitucionalidad o convencionalidad de las normas y su consecuente inaplicación, pero de ninguna manera constituye una segunda instancia procedente en

DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES", consultable en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del PJF, año 4, número 9, 2011, pp. 38 y 39.

⁵ Véase el recurso de reconsideración SUP-REC-35/2012 y acumulados.

⁶ Véase ejecutoria del recurso de reconsideración SUP-REC-57/2012 y acumulado.

⁷ Véase el recurso de reconsideración SUP-REC-180/2012 y acumulados.

⁸ Jurisprudencia 28/2013, de rubro: "**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD**", publicada en *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 6, número 13, 2013, pp. 67 y 68.

⁹ Criterio sostenido por este Tribunal al resolver el recurso de reconsideración SUP-REC-253/2012 y acumulado.

¹⁰ Jurisprudencia 5/2014, de rubro: "**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES**", publicada en *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 7, número 14, 2014, pp. 25 y 26.

todos los casos, por lo que, de no adecuarse a uno de los supuestos legales y jurisprudenciales, el recurso será notoriamente improcedente y la consecuencia es el desechamiento de plano de la demanda.

3. Caso concreto.

Se considera improcedente el recurso, porque no se actualiza alguna de las condiciones especiales de procedibilidad vinculadas al análisis de constitucionalidad o convencionalidad de alguna norma jurídica o incidencia de la interpretación constitucional en el estudio de fondo, por lo que la consecuencia es el desechamiento de plano.

Lo anterior en virtud de que en la resolución controvertida y de la lectura de la demanda no se advierte análisis o interpretación de alguna norma por considerarla contraria a la Constitución o de algún precepto convencional.

Esto es así porque en la sentencia impugnada la Sala Ciudad de México confirmó la sentencia del Tribunal Local y, en consecuencia, el acuerdo por medio del cual se declaró improcedente la solicitud de la actora como aspirante a candidata independiente al cargo de Alcaldesa en la demarcación territorial Cuauhtémoc.

En efecto, en la sentencia de la **Sala Ciudad de México** se consideró lo siguiente:

- Que contrario a lo afirmado por la actora, el Tribunal Local sí mencionó los motivos por los que desestimó el “Escrito AFIRME”. Ello porque consideró que no podía ser tomado en cuenta ya que este se presentó junto con la demanda que dio origen al Juicio Local.
- Que el Tribunal Local sí estudio la importancia de los requisitos exigidos por el Código electoral local, la respectiva convocatoria y lineamientos; dentro de los cuales se encontraba la obligación de anexar los datos de la cuenta bancaria aperturada a nombre

de una persona moral constituida como Asociación Civil. Ello en cumplimiento del artículo 54 párrafo 10 del Reglamento de Fiscalización del INE.

- Que compartía la determinación del Tribunal Local en el sentido de que las y los candidatos independientes, al tener acceso a las prerrogativas de financiamiento público, tienen todos los derechos y obligaciones que deriven de éstas, como lo es abrir una cuenta bancaria para el manejo de recursos tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales lo cual permite su fiscalización.

- Que la cuenta bancaria constituye un mecanismo de control financiero, y que dicho requisito no es “instrumental”, sino necesario a fin de garantizar el respeto a los principios rectores de la materia electoral.

-Que el requisito de la cuenta bancaria no anula el ejercicio del derecho a contender en una elección mediante la candidatura independiente.

- En relación con la afirmación de la actora de que es falso que el denominado “escrito AFIRME” no subsanó el requerimiento hecho por el Instituto Local, la Sala Regional consideró que no le asistía la razón, pues es un requisito necesario para garantizar la correcta fiscalización.

- Finalmente, consideró inoperantes los restantes agravios por constituir una reiteración de los expuestos ante el Tribunal Local.

Por otra parte, en la demanda de reconsideración, **la actora pretende**, fundamentalmente, que se revoque la resolución de la Sala Regional y, en plenitud de jurisdicción, esta Sala Superior considere procedente el registro de su solicitud como aspirante a candidata independiente al cargo de Alcaldesa.

Al respecto, enderezó los motivos de disenso siguientes:

- Que se vulneró en su perjuicio los requisitos de congruencia y exhaustividad en virtud de que la Sala responsable no mencionó los motivos por los cuales no se contestó su petición de que le fuera otorgado el registro condicionado como aspirante a candidata independiente.
- Respecto a su solicitud de otorgarle el registro condicionado, alega que la Sala responsable también guardó silencio; tal y como sostiene que hizo tanto el Instituto Local, como el Tribunal Local.
- Considera que se le debió otorgar el registro provisional a fin de garantizarle la postulación de su candidatura independiente y que, una vez que se llegara a la etapa de revisión de los documentos para el registro de la candidatura, se revisara el requisito faltante de la cuenta bancaria.
- Aduce que la Sala Regional debió de realizar una interpretación que permitiera satisfacer de mejor manera los objetivos constitucionales en materia de derechos humanos; esto es, una interpretación “maximizadora y no restrictiva”.
- Desde la perspectiva de la actora, la Sala Regional se concreta a señalar aspectos genéricos sin pronunciarse de todos los argumentos vertidos y solo se limita a realizar un resumen de ellos y adherirse a la sentencia del Tribunal Local.

4. Juicio.

De lo expuesto se advierte que la sentencia de la Sala Ciudad de México en ningún modo inaplicó algún precepto normativo por considerarlo contrario al parámetro de control de la regularidad jurídica, ni la recurrente endereza argumentos frontales que refieran que la Sala

Regional hubiera analizado la constitucionalidad o inconvencionalidad de algún precepto legal, o de cualquier otra índole.

En su lugar, lo que se advierte es que el estudio realizado por la Sala Ciudad de México se limitó exclusivamente al análisis de una cuestión de legalidad, consistente en determinar si fue congruente o no el análisis que realizó el Tribunal Local sobre la improcedencia del registro de la recurrente como aspirante a candidata independiente, realizado por el Instituto Local.

En concreto, porque la Sala Regional Ciudad de México resolvió que asistía la razón al Tribunal Local y, por ende, que debía confirmarse el acuerdo relativo a la citada improcedencia de registro. Ello sobre la base de argumentos de legalidad (el cumplimiento de requisitos, como la apertura de una cuenta bancaria), sin que ello involucrara un análisis de constitucionalidad o conforme al bloque de constitucionalidad.

En tanto que los agravios expuestos en el presente recurso de reconsideración, claramente, tampoco plantean que se omitió, declaró inoperante o que existió un análisis indebido de constitucionalidad, menos que con motivo de ello se hubiera inaplicado alguna norma electoral o de otra índole.

De esa forma, si la controversia está vinculada sólo con temas de legalidad es evidente la improcedencia del recurso de reconsideración, aún y cuando se haga referencia -mediante argumentos genéricos- a una aducida vulneración de derechos humanos, preceptos constitucionales o de principios electorales.

Ello porque la sola cita de disposiciones constitucionales y/o convencionales no basta para generar de manera artificiosa la procedencia del medio de impugnación.

En consecuencia, al haberse evidenciado que no se actualiza alguna de las excepciones legales y jurisprudenciales para la procedencia del actual recurso de reconsideración, sin calificar lo argumentado en las

instancias precedentes o lo alegado por el recurrente, lo procedente es el desechamiento de plano de la demanda.

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda.

Notifíquese, como corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados Electorales que integran la Sala Superior, ante la Secretaria General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**FELIPE DE LA MATA
PIZAÑA**

**FELIPE ALFREDO FUENTES
BARRERA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**INDALFER INFANTE
GONZALES**

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MÓNICA ARALÍ SOTO
FREGOSO**

**JOSÉ LUIS VARGAS
VALDEZ**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO